



13001-23-33-000-2016-00276-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13-001-23-33-000-2016-00276-00
Demandante:	Maritza López Díaz
Demandado:	UGPP
Asunto	Reconocimiento de pensión gracia
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Corporación emitir fallo de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda

a) Pretensiones

La señora Maritza López Díaz presentó demanda mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la UGPP, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 518 del 23 de marzo de 2012, originada de la Subdirectora de Determinación de Derechos de UGPP, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia establecida en la Ley 114 de 1913, y consecuentemente la nulidad de las Resoluciones N° RDP 003704 del 12 de junio de 2012, que resuelve un recurso de reposición y RDP 012827 del 23 de octubre de 2012 con la cual se da el agotamiento de la vía administrativa emitida por el Director de Pensiones de la UGPP, mediante las cuales se confirmaron en todas u cada una de sus partes la resolución RDP 518 del 23 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se proceda a restablecer el derecho de la señora Maritza López Díaz, condenando a la UGPP, a que reconozca y pague la pensión gracia de jubilación.

TERCERO: Que condene a la demandada a pagar os retroactivos con los reajustes de ley, desde el 15 de marzo de 2013 hasta el día que se verifique su pago.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias de derecho (...)"



13001-23-33-000-2016-00276-00

b) Hechos

Para sustentar fácticamente la demanda, la accionante afirmó, en resumen, lo siguiente: (fs. 1-2):

Laboró como Maestra Departamental de Básica Primaria en el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1977 hasta el 1º de febrero de 1980 con la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Educación Departamental.

Laboró como Docente de Primaria, mediante órdenes de prestación de servicios con la Alcaldía de Cartagena, así: del 1º de febrero al 30 de noviembre de 1991; del 01 de febrero de 1992 al 30 de noviembre de 1992; del 11 de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993 y del 17 de enero de 1994 al 16 de mayo de 1994.

Mediante Decreto N° 426 de 4 de mayo de 1994, el Distrito de Cartagena nombró a la demandante como maestra de primaria, cargo en el cual se posesionó desde el 18 de mayo de 1994 y lo desempeñó hasta el 20 de junio de 2013.

El 28 de diciembre de 2011, cumplió los 20 años de servicio en el sector público como maestra de primaria, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la UGPP, quien lo negó mediante los actos administrativos demandados.

c) Normas violadas y concepto de la violación.

La accionante afirmó que con la expedición de los actos administrativos acusados la UGPP violó los artículo 2, 25, 58 de la Constitución Política; artículo 4º de la Ley 114 de 1973; artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 37 de 1993 y, Ley 116 de 1928.

Transcribió la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren de 6 de marzo de 2008 relacionada con la pensión gracia y concluyó que el acto demandado incurrió en falsa motivación, toda vez que desestimó el tiempo laborado por la demandante con la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, el cual reúne las condiciones para ser tenidos en cuenta en el reconocimiento de la pensión gracia.

3.2. Trámite

La demanda se admitió mediante auto de 10 de agosto de 2016 (f. 57); la UGPP contestó la demanda el 30 de noviembre de 2016 (fs. 63-72).



13001-23-33-000-2016-00276-00

El 15 de septiembre de 2016 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada (f. 86); mediante auto de 2 mayo de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 88 ibídem); mediante auto de 3 de octubre de 2017 se reprogramó la audiencia inicial (f.91); el 13 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia y se ordenó correr traslado para alegar por escrito (fs. 99-100).

3.2. Contestación¹.

La UGPP contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, en resumen, con los siguientes argumentos:

Para ser beneficiario de la pensión gracia se debe acreditar la vinculación como docente municipal, departamental o nacionalizado con tiempo de servicio anterior al 31 de diciembre de 1980 y la demandante no lo hizo.

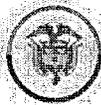
La pensión gracia es una prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental que permite la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Es por ello que no se admite los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional.

A su turno, la Ley 91 de 1989 limitó el reconocimiento de la pensión gracia a los docentes que se vinculen al servicio con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, situación que no acreditó la demandante

La accionante era pagada con recursos "Cofinanciados" lo cual corresponde a una categoría de docente vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial, que pertenecen a la planta de personal del distrito, departamento o municipio y que durante la vigencia de los convenios serían cofinanciados en un 70% por la Nación y 30 % a cargo de la entidad territorial.

Luego, no cumple con el requisito contenido en el numeral 3° de la Ley 114 de 1913, toda vez que tal y como lo certificó la Secretaría de Gobierno de Leiva (sic), a partir del 15 de febrero de 1994, los recursos devengados por el docente se cancelaron con recursos del Sistema General de Participaciones, pues no basta que tenga la condición de docente territorial, sino que requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

¹ Fs. 63-72



13001-23-33-000-2016-00276-00

En este orden de ideas la docente demandante, no es acreedora de la pensión gracia porque su pago se efectúa con ingresos provenientes de la Nación y no del distrito de Cartagena.

Reiteró que la demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989.

Finalmente, propuso como excepciones la inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido porque la demandante no acreditó vinculación como Docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980; falta del derecho para pedir porque no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser re liquidada con el ultimo año anterior al retiro (sic); buena fe y prescripción de las mesadas.

3.3. Audiencia inicial

Vencido el término de traslado de las excepciones, mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2017 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 27 de septiembre de 2017; no obstante la misma fue reprogramada y se realizó el 13 de octubre de 2017.

a) Fijación del litigio

En la audiencia inicial se fijó el litigio así:

Corresponde a la Sala establecer, de conformidad con las pruebas que se alleguen al proceso si la señora Maritza López Díaz, tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión gracia, por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

Adicionalmente, se decidirá si en el presente caso se encuentran prescritas algunas mesadas pensionales.

3.4. Audiencia de pruebas

Atendiendo, a que no había pruebas que practicar, se prescindió de la realización de la audiencia de pruebas, conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

3.5. Alegatos

En audiencia inicial de fecha 13 de octubre de 2017, se le dio la oportunidad a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, para cuyo efecto se les concedió un término máximo de diez (10) días de conformidad con el inciso 3º del artículo 181 del C.P.A.C.A.



13001-23-33-000-2016-00276-00

a). La parte demandante sostuvo, en resumen, que se debe ordenar a la demandada reconocer la pensión gracia, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por la ley 1214 de 1913, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes. - Agregó que se encuentra probado dentro del expediente con las resoluciones demandadas la demandante pertenece a dicho régimen y que la controversia se centra en establecer si los tiempos laborados con la Alcaldía de Cartagena - Secretaria de Educación Distrital como maestra de primaria son válidos para computar el tiempo de la pensión gracia.

b). La parte demandada alegó, en el presente caso se encuentra acreditado por la actora la edad de 50 años, la consagración y la buena conducta. Sin embargo no se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado que resulta el más importante para adquirir el derecho que se debate; y reiteró que los pagos a la docente eran realizados con recursos cofinanciados con la Nación y que no se deben computar las órdenes de prestación de servicios

c). El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Cuestiones procesales previas sobre las excepciones propuestas

El apoderado del demandado alegó **a)** la inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido; **b)** la falta del derecho para pedir; **c)** buena fe; y aunque adujo que se trataba de excepciones, en estricto rigor procesal no son tales, pues no constituyen hechos nuevos con la aptitud de enervar las pretensiones de la demanda, sino razones de defensa que deben ser examinadas por la Sala al momento de abordar el estudio de fondo de la demanda, como en efecto lo hará.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, si la demandante cumple con los requisitos exigidos por las Leyes 114



13001-23-33-000-2016-00276-00

de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y demás normas concordantes para el reconocimiento y pago de la pensión gracia y si debieron haberse cumplido cuando entró en vigencia la Ley 91 de 1989.

También debe establecer si los periodos laborados mediante contratos de prestación de servicios deben ser tenidos en cuentas a efectos del reconocimiento de la pensión reclamada; y en caso de que se acceda al reconocimiento del derecho reclamado, si ha operado la prescripción extintiva de las mesadas causadas.

5.3. Tesis de la Sala

- La demandante sí cumple con los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y demás normas concordantes para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

- No es cierto que los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión gracia deban haberse cumplido cuando entró en vigencia la Ley 91 de 1989, puesto que tanto la misma Ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo exigen que el docente hubiera estado vinculado al servicio educativo territorial o nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980, siendo admisible el cómputo del tiempo de servicio prestado antes y después de esa fecha.

- De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado los periodos laborados mediante contratos de prestación de servicios pueden ser tenidos en cuentas a efectos del reconocimiento de la pensión gracia.

- Como la sentencia reconocerá el derecho pensional reclamado, declarará la prescripción extintiva de las mesadas causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2012.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

5.4.1. Régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión gracia.

La pensión gracia, se trata de una pensión especial, reglada por la Ley 114 de 1913, la cual creó el derecho y fijó sus requisitos, la ley 116 de 1928 y La ley 37 de 1933, que ampliaron los titulares y el tiempo de servicio computable para adquirir el derecho a su reconocimiento.

El artículo 1º Ley 114 de 1913 establece que los Maestros de Escuela Primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte



13001-23-33-000-2016-00276-00

años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

El artículo 4º Ley 114 de 1913 establece que para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
4. Que observe buena conducta.
5. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Por otra parte, la Ley 116 de 1928 en su artículo 6 consagra que los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan.

Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.

La definición de la pensión gracia ha sido decantada por el H. Consejo de Estado², afirmando que la misma fue creada en virtud de la flagrante desigualdad y la situación económica por las cuales pasaban los educadores cuyos salarios se encontraban a cargo de las entidades territoriales y los nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, al respecto expuso:

"La pensión gracia tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los educadores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir que, la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores."

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Dieciocho (18) De Junio De Dos Mil Nueve (2009).- Rad.: 25000-23-25-000-2006-08267-01(2178-08) Actor: Antonio Leal Gamboa.



13001-23-33-000-2016-00276-00

Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A" C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., en providencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00361-01(1395-12) Actor: ISABEL GOMEZ GUZMAN, realizó un análisis de las normas que regula la pensión gracia, concluyendo:

"La ley 114 de 1913, otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4, una pensión nacional por servicios prestados a los Departamentos y a los Municipios, siempre que comprueben "que no reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

Con la expedición de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al consagrar la posibilidad de computar para tal efecto los años laborados en la enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública, pero en colegios departamentales o municipales, interpretación que surge de la prohibición de recibir dos pensiones nacionales y que conserva su vigencia, pues la citada ley 116, en su artículo 6º señaló que tal beneficio se concretaría "... en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan ...", lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta ley.

Sobre los alcances de la ley 37 de 1933, esta Corporación ha precisado, en forma reiterada, que la referida ley lo que hizo simplemente fue extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos.

El artículo 15 No. 2, literal A, de la ley 91 de 1989 estableció:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

Esta disposición, en últimas, precisó la conclusión del beneficio de la pensión gracia para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que la excepción que permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975, que deberán reunir además los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913."

Por su parte, la Ley 4ª de 1966, en su artículo 4º, dispuso:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho



13001-23-33-000-2016-00276-00

público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

Dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 1743 de 1966 que en su artículo 5º señaló que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

En sentencia del 24 de enero de 2013. Rad. No. 0500102331000200406407-01 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE:

"Es pertinente resaltar que reconocimiento de la pensión graciosa se sujeta a la normatividad especial, lo cual impide aplicar las disposiciones del régimen ordinario de pensiones para empleados del sector oficial, tales como las Leyes 33 y 62 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado que se trata de una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, sino con base en el valor de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en adquirió su estatus".

Ahora bien, para establecer el tipo de vinculación que ostentaba la accionante se analizará la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el fondo de prestaciones sociales del magisterio, que en su artículo 1 estableció:

(...) Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

La Ley 43 de 1975 por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones establece:

Artículo 10º.- *En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos*



13001-23-33-000-2016-00276-00

planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

5.5. Pruebas relevantes para decidir

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (f. 12).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la actora (f. 13).
- Resolución N° RDP 000518 de 23 de marzo de 2012, por medio de la cual la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de la demandante (fs. 14-19), la cual fue notificada el 2 de abril de 2012 (f. 20)
- Resolución N° RDP 003704 de 12 de junio de 2012, por medio de la cual la UGPP resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior (fs. 23-27), la cual fue notificada el 25 de junio de 2012 (f. 28).
- Resolución N° RDP 012827 de 23 de octubre de 2012, por medio de la cual la UGPP resolvió un recurso apelación y confirmo en todas su partes las resoluciones mencionadas (fs. 29-32), la cual fue notificada mediante edicto que fue desfijado el 27 de noviembre de 2012 (f. 33)
- Certificado de tiempo de servicios de 25 de julio de 2008, suscrito por la Coordinadora de la Unidad Administrativa Laboral de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, por medio del cual se hace constar que la demandante es del carácter nacionalizado y prestó sus servicios docentes desde el 12 de septiembre de 1977 hasta el 1° de febrero de 1980 (f.21).
- Certificado suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de 11 de febrero de 2009, mediante el cual se hace constar que la demandante laboró mediante órdenes de prestación de servicios en los períodos del 1° de febrero de 1991 al 30 de noviembre de 1991; del 01 de febrero de 1992 al 30 de noviembre de 1992; del 11 de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993 y del 17 de enero de 1994 al 16 de mayo de 1994. (f. 38).
- Copia del acta N° 103904 de 12 de septiembre de 1977, en la cual consta que la demandante tomó posesión en el cargo de Subdirectora de la Escuela Urbana de Varones Hijos del Chofer de Cartagena, cargo en el que fue nombrada por Decreto 727 de 8 de agosto de 1977 de la Gobernación del Departamento de Bolívar (f. 39).



13001-23-33-000-2016-00276-00

- Copia del Decreto N° 426 de 1994, mediante el cual el Alcalde Mayor nombró en propiedad a la demandante en el cargo de Maestro de primaria del Distrito de Cartagena (fs. 40-43).
- Copia del acta N° 027 de 18 de mayo de 1994 en la que consta que la demandante se posesionó en el cargo de maestra de primaria en las Escuelas Oficiales del Distrito (f.44).
- Copia del formato único para la expedición de certificado de historia laboral de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de 14 de enero de 2015, por medio del cual se hace constar que la demandante laboró como docente cofinanciado distrital, desde el 18 de mayo de 1994 hasta el 6 de mayo de 2011 (f. 45-46)
- Copia de la Resolución N° 0157 de 15 de enero de 2013, "por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación por cuotas partes" (f. 48-49)
- Copia de la Resolución N° 8925 de 26 de diciembre de 2014 "por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación por cuotas partes a la docente Maritza López Díaz" (f. 50-51).
- Copia de la Resolución N° 4545 "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a docente" (fs. 52-54).
- Copia del formato único para la expedición de certificado de salarios, por medio del cual la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias de 3 de marzo de 2015, por medio del cual el Técnico de Certificados de dicha entidad hace constar que la demandante devengó asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones (f.55).

5.6. Caso concreto

Con base en las anteriores consideraciones y descendiendo al caso particular, se tiene en primer lugar que, contrario a lo manifestado por la demandada, no era necesario que la accionante hubiera cumplido con todos los requisitos previstos para el reconocimiento de la pensión gracia en la fecha de entrada en vigencia la ley 91 de 1989, pues dicha norma solo exige que esa fecha estuviera vinculada al servicio educativo estatal, aunque los servicios se presten antes y después del 30 de diciembre de 1989.

En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 8 de agosto de 2012, dentro del proceso radicado N° 2011-00665-01, que se transcribe parcialmente:



13001-23-33-000-2016-00276-00

"En casos anteriores, en los cuales los demandantes han prestado sus servicios docentes antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha, esta Sección ha expresado que la falta de continuidad en la vinculación no es óbice para reconocer la pensión gracia, porque lo que interesa es que el docente haya tenido una experiencia laboral territorial anterior, sin importar que en ese preciso momento no estuviere trabajando."

Así mismo, la Sección Cuarta de la misma Sala, en sentencia de 3 de junio de 2015, al decidir una impugnación de tutela contra esta Corporación, manifestó:

"...Ahora bien, se evidencia que mientras el Juzgado para efectos de computar el término de 20 años exigido para obtener la pensión gracia, tuvo en cuenta los anteriores y posteriores a la vigencia de la Ley 91 de 1989, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el superior jerárquico en sede del recurso de apelación por el contrario, desconoció la ratio de los pronunciamientos que así lo han reconocido."

En consecuencia, es válido afirmar que la actora con la tesis del tribunal se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, pues acorde con el precedente del Consejo de Estado, tiene derecho a que se le computen los tiempos de servicios acreditados ante y después de la vigencia de la Ley 91 de 1989"

Dicho lo anterior, procede la Sala a establecer el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento de la pensión gracia a la actora.

a). Edad: En el presente caso la señora Maritza López Díaz acreditó que en el momento que solicitó el reconocimiento de su pensión gracia el 9 de febrero de 2012, cuando tenía más de 50 años, toda vez que nació el 27 de mayo de 1948.³

b). Buena conducta, honradez y consagración: A pesar de que en el expediente no obra certificación que acredite que la demandante desempeñó su cargo con honradez, consagración y buena conducta de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, la demandada no realizó ningún señalamiento, ni aportó elementos de pruebas que lo desvirtúen, por el contrario, en sus alegatos manifestó que se encontraban acreditados dichos presupuestos. Adicionalmente, se trata de un hecho que debe presumirse en aplicación del principio de buena fe.

c) Tiempo de servicio: Los documentos incorporados como pruebas en el proceso de referencia y las resoluciones demandadas permiten establecer que la accionante laboró desde el 12 de septiembre de 1977 de la siguiente manera:

³ Ver fs. 12 y 13



13001-23-33-000-2016-00276-00

Período.	Tipo de vinculación.	Tipo de Acto Administrativo	Tiempo
12 de septiembre de 1977 – 3 de febrero de 1978 ⁴	Nacionalizado	Decreto N° 727 de 8 de agosto de 1977	4 meses y 21 días
3 de febrero de 1978 – 25 de abril de 1979 ⁵	Nacionalizado	Decreto N° 091 de 3 de febrero de 1978	1 año, 4 meses y 21 días
25 de abril de 1979 – 1 de febrero de 1980 ⁶	Nacionalizado	Decreto N° 20 de 18 de febrero de 1991	9 meses y 6 días
1 de febrero de 1991 – 30 de noviembre de 1991	Contrato con Alcaldía		9 meses y 29 días
1 de febrero de 1992 – 30 de noviembre 1992	Contrato Con Alcaldía		9 meses y 29 días
11 de febrero de 1993 – 30 de diciembre de 1993	Contrato con Alcaldía		10 meses y 19 días
17 de enero de 1994 - 16 de mayo de 1994	Contrato con Alcaldía		4 meses y 29 días
18 de mayo de 1994 – 20 de junio de 2013 ⁷	Cofinanciado	Decreto N° 426 de 18 de mayo de 1994	19 años, 1 mes y 3 días

La demandante afirma que cumplió con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, cuando cumplió los 20 años de servicio; es decir, el 28 de diciembre de 2011, no obstante la UGPP manifiesta que no se deben tener en cuenta los contratos de prestación de servicios para efectos del reconocimiento de la pensión gracia y, adicional a ello que los pagos realizados a la demandante eran de recursos cofinanciados y no cumpliría con el presupuesto de **no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.**

Ahora bien, respecto a la prestación del servicio docente a través de contratos de prestación de servicios, el Decreto 2277 de 1979 "Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente", define la profesión docente, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 2. PROFESION DOCENTE. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educando, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

⁴ Ver fs. 36, 37 y 39

⁵ Ver fs. 36-37

⁶ Ver fs. 36-37

⁷ Ver fs. 40 y 46



13001-23-33-000-2016-00276-00

ARTÍCULO 3. EDUCADORES OFICIALES. Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto" (Subrayado fuera de texto).»

No obstante lo anterior, las entidades territoriales contrataron los servicios de los denominados «docentes temporales», ante la imposibilidad de vincularlos oficialmente a las plantas de personal, por cuanto la legislación vigente, prohibía crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria con cargo al presupuesto estatal.⁸

Al respecto, la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inexequibilidad, entre otros, del artículo 6º de la Ley 60 de 1993⁹ señaló:

"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional. Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"

El Consejo de Estado ha reconocido el derecho a la pensión gracia de las personas vinculadas al servicio educativo estatal mediante contratos de prestación de servicios con base en los siguientes argumentos: ¹⁰

"...En el presente caso, se observa que en su sentencia el tribunal no valoró la prueba allegada al proceso, de la cual podía establecer que la demandante tenía una vinculación a través de órdenes de prestación de servicios mediante la cual ejerció la función de la docencia.

Sobre este punto, se tiene que decir que el a quo incurre en error cuando para negar las pretensiones se sustenta¹¹ en que el tiempo prestado mediante órdenes de prestación de servicios por los años 1996 a 2001, no puede ser computado toda vez que se trata de una relación de carácter contractual con destinación exclusiva a la prestación de servicios cuya

⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) Rad. No.: 13001 23 33 0002 013 00378 01.

⁹ por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Sentencia proferida el 28 de julio de 2016, por la Sección Segunda, Subsección "B", expediente No. 660012333000201300384 01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



13001-23-33-000-2016-00276-00

naturaleza de contrato estatal no ha sido desvirtuada, pues, en su sentir, en la presente acción la actora no demostró que hubiese solicitado a la entidad territorial el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y sus derechos prestacionales, ni solicitó la nulidad de acto administrativo alguno que haya negado las súplicas. Así mismo dijo que si bien los contratos de prestación de servicios pueden ser desvirtuados y establecerse la relación laboral y solo a partir de ese momento los períodos laborados mediante esa vinculación pueden ser computados como tiempos de servicio para adquirir el derecho pensional y que, por tanto, se debe entender que se trató de una verdadera relación contractual de prestación de servicios que no se puede tener en cuenta, no son de aceptación por esta corporación.

Al respecto se precisa que la línea del Consejo de Estado, es que lo que se debe acreditar a través de los contratos es el objeto de los mismos, es decir, que efectivamente se haya vinculado para prestar el servicio docente y, por ende, no se hace necesario que exista un proceso previo en donde se haya declarado la figura de la realidad sobre las formas por cuanto la Ley 114 de 1913, lo que está permitiendo es la retribución a quien haya ejercido la labor docente, sin importar la naturaleza ni la clase de vinculación, y no puede confundir el tribunal que lo que se pretende en un proceso para obtener el denominado contrato realidad o la figura de la realidad sobre las formas tiene otro objetivo y es el reconocimiento de las diferencias salariales en igualdad de condiciones a quienes tienen una vinculación de planta desconociendo la actividad docente que ejerció independientemente de cómo se hubiese dado la vinculación.

Conforme a lo anterior los servicios prestados por los docentes vinculados a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, para efectos de la pensión gracia, deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de los 20 años de ejercicio de la docencia requeridos por la Ley 114 de 1913, puesto que ejercen las mismas funciones que los vinculados en propiedad mediante un acto legal y reglamentario. En este sentido lo relevante es que el docente al reclamar el derecho haya prestado esos servicios en un establecimiento del nivel territorial o nacionalizado.

De esta manera, se concluye que la demandante cumple los requisitos de edad, tiempo de servicio, calidades personales y profesionales que exige la Ley 114 de 1913 para acceder a la pensión gracia y, en consecuencia, el fallo apelado que negó las pretensiones de la demanda será revocado y, en consecuencia, se anulará el acto demandado y se reconocerá la pensión gracia..."

En la misma línea, mediante sentencia de 26 de octubre de 2017, la Sección Segunda-Subsección "B", dentro del radicado: 25000-23-42-000-2013-01049-01, M.P. César Palomino Cortés (Nº Interno: 1382-2017), expresó:

"...Sumado a lo anterior, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 3º de la Ley 114 de 1994(17), la educación, no sólo es un derecho, sino un servicio público prestado por instituciones educativas del Estado o de carácter particular, bajo la suprema vigilancia y control de aquél. Igualmente, en razón a la Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como secundaria constituye un servicio al cargo del Estado. Además, al tenor del artículo 3º del Decreto-Ley 2277 de 1979(18) y Decreto-Ley 1278 de 2002, los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, y municipal, son servidores públicos.



13001-23-33-000-2016-00276-00

Adicionalmente, la jurisprudencia, ha sido del criterio que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, en consecuencia, ha reconocido la existencia de una relación laboral en aquellos casos en los cuales los docentes han sido vinculados por medio de contrato u órdenes de prestación de servicios, razón por la cual el tiempo servido a la docencia, independientemente de la forma de vinculación, interrumpido o no, con nombramiento en propiedad o no; tiene efectos prestacionales(19).

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial antes planteado, es evidente que el tiempo durante el cual la demandante prestó sus servicios al amparo de contratos de prestación de servicios, debe ser computado para efectos de reconocimiento del derecho a la pensión gracia.

- Ahora bien, en cuanto a la afirmación de la accionada relacionada con que quedó acreditado que los dineros con que con los que le pagaban los salarios a la accionante provenían del tesoro nacional por ser cofinanciados, considera la Sala que no constituye razón para desconocer la aludida pensión pues tanto los docentes de carácter nacional como los nacionalizados en algún momento fueron pagados con recursos del Situado Fiscal o del Sistema General de Participaciones, tal como se pone en evidencia en la sentencia SU 559/97 de la Corte Constitucional, en la cual se estudió la obligación de vincular a los docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

(...) Posteriormente, la Ley 60 de 1993 le asignó a los municipios y a los departamentos tanto facultades en el campo de la administración de los servicios estatales de educación como la obligación de contribuir en la financiación de esos servicios y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos (arts. 2 y 3). Ello implicó que los departamentos, los distritos y los municipios pasaran también a financiar docentes con cargo al situado fiscal y a los recursos propios, contando dentro los últimos, de acuerdo con el artículo 41 de la ley, las participaciones en favor de los municipios ordenadas por el artículo 357 de la Constitución.

La Ley General de la Educación - Ley 115 de 1994 - se ocupó nuevamente del tema del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 176, en el cual estableció que los docentes que laboraban en los establecimientos públicos educativos oficiales podían también ser afiliados al Fondo.

10. El Decreto 196 de 1995 reglamentó, parcialmente, los mencionados artículos 6 de la Ley 60 de 1993 y 176 de la Ley 115 de 1994, en lo referido a la afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El decreto diferencia en su artículo 2 las diferentes clases de docentes:

"Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:



13001-23-33-000-2016-00276-00

"Docentes nacionales y nacionalizados. Son aquéllos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

(...) Finalmente, como ya se advirtió, el Decreto 196 de 1995 dispuso, reiterando lo expresado en el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, que todos los educadores de los entes territoriales debían ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De lo anterior se concluye que los docentes de los municipios de María la Baja y Zambrano que son pagados con recursos propios de esos municipios tienen derecho a ser tratados en igualdad de condiciones respecto de los demás docentes, sin importar cuál sea su fuente de financiación. Ello significa que su no afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constituye una vulneración al derecho de igualdad, máxime si se tiene en cuenta que la gran mayoría de los docentes que son financiados con recursos del situado fiscal ya han sido afiliados al Fondo, al igual que los docentes de un número considerable de municipios. (..)

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés dentro del radicado Interno N°: 3948 – 2014, en providencia de 18 de mayo de 2017, al decidir un caso similar, señaló:

Por otro lado, la entidad demandada en los argumentos del recurso de apelación, reiteró lo manifestado en los actos acusados, respecto a que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación citada, por cuanto los servicios prestados fueron financiados con recursos provenientes de la Nación, lo que por este hecho, la convierte en docente con vinculación del orden nacional e imposibilita a contabilizar este tiempo de servicios, para el reconocimiento de la pensión gracia.

Al respecto, esta Sala ha de manifestar que con la expedición de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, se estableció la naturaleza del sistema general de participaciones, al disponer en el artículo 1° (...):

Por su parte el artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2001, dispuso: (...)

(...) En consecuencia, los recursos que antiguamente la Nación cedía por disposición constitucional a las entidades territoriales bajo las modalidades de situado fiscal para departamentos y distritos, y de participación en los ingresos corrientes de la Nación en favor de los municipios, actualmente son asignados directamente por la Constitución a todas las entidades territoriales bajo el denominado Sistema General de Participaciones, lo cual implica, como ya se dijo, que son sus titulares directos. Evidentemente estos recursos no son producidos por las entidades territoriales y en esa medida deben ser considerados exógenos, aun cuando no "recursos nacionales"

De ahí que deba llegarse a la conclusión, de acuerdo a lo anteriormente transcrito, que los dineros girados a las entidades territoriales provenientes del situado fiscal —hoy Sistema General de Participaciones—, con el propósito de cubrir gastos en educación y otros sectores, pertenecen a los recursos propios de los entes territoriales, razón por la cual el carácter del docente nombrado y pagado con fundamento en dichos recursos, posee la naturaleza de territorial y no nacional, como erradamente lo sostuvo la



13001-23-33-000-2016-00276-00

entidad demandada, de tal suerte que para la Sala es claro, que los recursos con los cuales se le pagó a la demandante su labor como docente, de acuerdo a la certificación expedida por la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena obrante a folios 21 y 22 del expediente, son propios y por este hecho no puede afirmarse que la señora Martínez Morales posee el carácter nacional, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le quiere endilgar.

Resulta evidente entonces que el origen de los recursos con los que se financian los salarios de los docentes no es relevante para el reconocimiento de la pensión gracia porque tanto los docentes con tipo de vinculación nacional como los nacionalizados en concordancia con el Decreto 196 de 1995 y los criterios jurisprudenciales expuestos son aquellos que han sido pagados con recursos provenientes de la nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

No sobra agregar que los recursos del situado fiscal como fuente de financiación del servicio educativo estatal fueron reemplazados por los del Sistema General de Participaciones previstos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 05 de 2001 que dispone actualmente la transferencia de los recursos de la nación a las entidades territoriales para la financiación de los servicios sentados en la Ley 715 de 2001, entre ellos el servicio a la educación pública.

De lo expuesto se tiene que la accionante cumple con la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, por lo que se le debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

- Por otra parte, si bien la demandante afirma que cumplió los 20 años de servicios el 28 de diciembre de 2011, lo cierto es que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso y, sumados los tiempos acreditados por la demandante, la misma adquirió la totalidad de los requisitos el 4 de diciembre de 2008.

Como la pensión es un derecho cierto, irrenunciable e imprescriptible de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, la Sala reconocerá la pensión gracia desde el 4 de diciembre de 2008 y no desde cuando la solicitó la demandante en su perjuicio.

5.6.1. Del restablecimiento del derecho.

La Sala declarará la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento pensional a la demandante y ordenará a la entidad demandada que le reconozca a la actora la pensión gracia a partir de la fecha en que cumplió los 20 años de servicios; es decir, desde el 4 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta que la cuantía de la prestación corresponde al 75% del salario promedio



13001-23-33-000-2016-00276-00

anterior al año en que adquirió el estatus, y con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante ese año.

Las mesadas causadas desde cuando el actor adquirió su status pensional, serán ajustados teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. Lo anterior, siguiendo la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado, la que se expresa en los siguientes términos:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de reliquidación pensional, por el guarismó que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha en que se efectuó el pago, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. En razón de tratarse de pagos sucesivos o continuos, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, por cada mesada pensional debida teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

5.6.2. - Prescripción

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 prevén que el lapso en que deben reclamarse las mesadas pensionales es de tres (3) años y que el reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción por una sola vez y sólo por un lapso igual.

En el caso de la pensión gracia, no prescribe el derecho a su reconocimiento y pago, pero sí el de las mesadas.

La suspensión del término de prescripción originada en una reclamación administrativa comprende las mesadas causadas dentro de los 3 años previos a dicha reclamación y se extiende durante los tres años siguientes; de modo que si no demandan judicialmente dentro de ese periodo, se extinguen definitivamente. Ello, sin perjuicio de que posteriormente el interesado pueda reclamar y suspender la prescripción de las mesadas que se causaran con posterioridad a la primera reclamación, respecto de las cuales opera la prescripción en los mismos términos.

En el sub-lite se estableció que el actor cumplió con los requisitos para acceder a la pensión gracia, cuando cumplió los 20 años de servicio; es decir, el 4 de diciembre de 2008.



13001-23-33-000-2016-00276-00

Como la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia el 9 de febrero de 2012, tal y como se observa en la resolución demandada, tendrían que ser declarados prescritos los derechos causados con anterioridad al 9 de febrero de 2009; porque no demandó judicialmente dentro de los tres años siguientes a la reclamación.

Como no hay prueba de que hubiera presentado una segunda reclamación administrativa y demandó judicialmente el 31 de marzo de 2016, esta fecha se debe tener en cuenta a efectos de contar la prescripción.

Po lo anterior, se declararán prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2013.

5.6.4. Condena en costas.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, la parte vencida es la demandada en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en primera instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad de las resoluciones No. RDP 518 del 23 de marzo de 2012, RDP 003704 del de 12 de junio de 2012 y RDP 012827 del 23 de octubre de 2012, mediante las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de la demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UGPP reconocer y pagar la pensión gracia a la señora Maritza López Díaz, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año



13001-23-33-000-2016-00276-00

inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional; esto es, el comprendido entre el 4 de diciembre de 2007 y el 4 de diciembre de 2008.

TERCERO: Las sumas reconocidas serán canceladas por la entidad demandada y deberán ser actualizadas de acuerdo con la fórmula establecida por esta Jurisdicción.

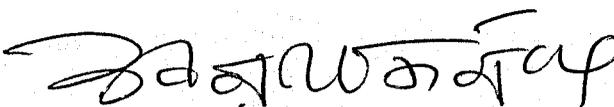
CUARTO: Declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2013.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Secretario de la Corporación, en aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

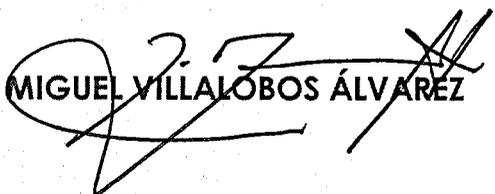
SEXTO: La UGPP deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ